



Auto Int.	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00748 00
Proceso	Verbal restitución inmueble
Demandante (s)	Diana Eugenia Quintero Ramírez
Demandado (s)	Omar Arturo Juzga Rodríguez
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por Diana Eugenia Quintero Ramírez contra Omar Arturo Juzga Rodríguez

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta

cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar a la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda (artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado (a) Paula Andrea Giraldo Palacio con T.P. N° 96.750 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM



Auto interlocutorio	0054
Radicado	05266 40 03 002 2020 00758 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado (s)	María Catalina Serna Cruz
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del Banco Comercial Av. Villas S.A., en contra de María Catalina Serna Cruz, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$11.817.944 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 2532593.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Interlocutorio	V. 0056
Radicado	05266 40 03 002 2020 00761 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Coopantex – Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado (s)	Janeth Milena Sánchez Guiza
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinando los documentos que anteceden, se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto de fecha del 11 de noviembre de 2020, por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante no allegó escrito dirigido a subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó dentro del término otorgado.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Interlocutorio	V. 0057
Radicado	05266 40 03 002 2020 00767 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Luis Felipe Estrada Espinosa Mario Alfonso Estrada Puerta
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinando los documentos que anteceden, se observa que la parte demandante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto de fecha del 11 de noviembre de 2020, por lo que habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante si bien allegó un correo electrónico cuya referencia es “Cumple Requisitos”, en este, no se adjuntaron los documentos discriminados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto la totalidad de los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Auto Int.	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00768 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble - mínima
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
Demandado (s)	Luis Felipe Estrada Espinosa Mario Alfonso Estrada Puerta.
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Verbal instaurada por Arrendamientos del Sur S.A.S contra Luis Felipe Estrada Espinosa y Mario Alfonso Estrada Puerta.

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 *ibídem*, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$3'500.000.-

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva constituir la caución por el monto ordenado. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar (artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Se reconoce personería al abogado (a) Daniel Bermúdez Herrera con T.P. N° 298.585 del C.S.J., en calidad de representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM



Auto interlocutorio	V-243
Radicado	05266 40 03 002 2020 00769 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Édison de Jesús Valencia Mejía.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra Édison de Jesús Valencia Mejía, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$22'613.796=, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 193692028.
- b) Intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'599.247.28, por concepto de intereses remuneratorio correspondiente a la obligación No. 193692028.
- d) Por la suma de \$18'160.731.52, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 120207295815.
- e) Intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$1'650.669.86, por concepto de intereses remuneratorio correspondiente a la obligación No. 120207295815.
- g) Por la suma de \$42'143.251.38, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 300207071108.
- h) Intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés

bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de \$2'030.749=, por concepto de intereses remuneratorio correspondiente a la obligación No. 300207071108.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

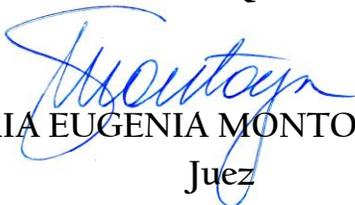
Tercero: Se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán para que actúe en representación de la parte actora en el presente proceso.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación de la parte demandada so pena de declarar desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

Quinto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	V. 0102
Radicado	05266 40 03 002 2020 00773 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado (s)	Celina Berrio Muñetón William de Jesús Montoya Escobar
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Celina Berrio Muñetón y William de Jesús Montoya Escobar, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$15.213.910.00, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0657298.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 12 de enero de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada María Cristina Urrea Correa, conforme al endoso en procuración a ella otorgado para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Interlocutorio	V-244
Radicado	05266 40 03 002 2020 00774 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Tax Poblado S.A.S.
Demandado (s)	María Dolores Sánchez Murillo.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte demandante no cumplió con el requerimiento exigido por el Despacho en el auto de 20 de noviembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL



Interlocutorio	V. 118
Radicado	05266 40 03 002 2020 00776 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado (s)	Gloria Cecilia Preciado Berrio Orlando de Jesús Tapias Castañeda
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinando los documentos que anteceden, se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto de fecha del 11 de noviembre de 2020, por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el inciso 4° del art. 90 del C. G. P.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante no allegó escrito dirigido a subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó dentro del término otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-254
Radicado	05266 40 03 002 2020 00779 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Inversiones Arango Tamayo S.A.S.
Demandado (s)	Orlando Gallo Cifuentes.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Inversiones Arango Tamayo S.A.S. y en contra de Orlando Gallo Cifuentes., por las siguientes sumas:

Nro. Factura.		Valor c/u factura.	Intereses.
1.	28136	\$96.558=	Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas relacionadas, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
2.	28158	\$2'394.989=	
3.	28250	\$1'983.749=	
4.	28300	\$2'083.321=	
5.	28319	\$713.030=	
6.	28384	\$2'338.695=	
7.	28399	\$766.330=	
8.	28431	\$2'491.761=	
TOTAL		\$12'868.433=	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

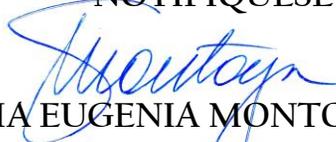
Tercero: Se reconoce como apoderado al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (facturas), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.